

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

AUTO INTERLOCUTORIO N°.051

Bolívar (C), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada por **JOSE DAVID CAMACARO LUNA**, por intermedio de apoderado judicial abogado **ANDRES FELIPE MERA VELASCO**, en contra de **FRANKLIN EDUARDO LEDEZMA MUÑOZ y MANUEL COLLAZOS ZUÑIGA**, al haberse presentado por el abogado **VELASCO MERA**, a través de memorial remitido vía correo electrónico del juzgado, solicitud de reforma a la demanda en el hecho 30 del escrito inicial, reforma al capítulo de pruebas donde adiciona pruebas de la 7 a la 10 y adiciona solicitud de medidas cautelares.

Sobre la reforma a la demanda establece el artículo 93 del C.G.P

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Por lo antes exteriorizado se admite la reforma a la demanda presentada por parte del doctor **ANDRES FELIPE MERA VELASCO**, apoderado judicial del demandante **JOSE DAVID CAMACARO LUNA**, en contra de **FRANKLIN EDUARDO LEDEZMA MUÑOZ y MANUEL COLLAZOS ZUÑIGA**, por encontrarse dentro del término legal para realizarla y al no haberse señalado por este despacho judicial fecha y hora para la práctica de audiencia inicial.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca,

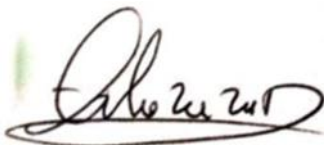
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por parte del doctor **ANDRES FELIPE MERA VELASCO**, apoderado judicial del demandante **JOSE DAVID CAMACARO LUNA**, en contra de **FRANKLIN EDUARDO LEDEZMA MUÑOZ y MANUEL COLLAZOS ZUÑIGA**.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, a la parte demandada, para que la conteste, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, toda vez que no se tiene constancia de la notificación hasta este momento procesal de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LA JUEZ,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLIVAR – CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No.015**
Hoy: 19-04-2023

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS